



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 398/2022

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de octubre de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) y (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios causados a su hija menor de edad, (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques (EXP. 358/2022 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...), en nombre y representación de (...) y (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a su hija menor de edad -(...)-, que sufrió por la caída de un columpio acaecida el día 7 de junio de 2018, como consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento del mobiliario integrante del parque infantil (...) sito entre las calles (...), (...), (...) y (...) del término municipal de Santa Lucía.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por los padres de la menor accidentada -30.081,62 euros-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La menor perjudicada -(...)- es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) LPACAP.

No obstante, al ser menor de edad la interesada, actúan en su nombre y representación (...) y (...), a la sazón padres de la menor lesionada, quienes ostentan la representación legal de aquella ex art. 162 del Código Civil -acreditándose tal condición mediante fotocopia del libro de familia -folios 9 y ss.-.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, los reclamantes actúan mediante la representación, debidamente acreditada, de su abogada -(...)- (art. 5 de la LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 7 de junio de 2018, si bien la menor no es dada de alta por

curación de sus lesiones hasta el 20 de noviembre de 2020, habiéndose interpuesto el escrito de reclamación el día 8 de marzo de 2021. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

7. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución expresa del procedimiento, sin que la Administración quede vinculada al resolver expresamente por el sentido desestimatorio del silencio administrativo producido con anterioridad [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. Los reclamantes promueven la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. A este respecto, señalan lo siguiente en su escrito de reclamación inicial -folios 1 y ss.-:

«PRIMERO.- El día 7 de junio de 2.018, sobre las 19:20 horas de la tarde, encontrándose (...) en compañía de su hija (...), de 4 años de edad en ese momento, en el Parque Infantil sito entre las calle (...), calle (...), calle (...) y calle (...), mientras su hija se columpiaba en uno de los columpios del citado parque, a éste se le soltó la cadena de sujeción de uno de los extremos, provocando que la menor (...) cayera al suelo produciéndose una fractura supracondílea de húmero izquierdo.

Que como consecuencia de dicha caída, la menor tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de urgencia, bajo anestesia general, realizando reducción y fijación con agujas K de 1.6 montaje cruzado, inmovilizándole el brazo, tras dos días de ingreso, dándosele el alta el 9 de junio de 2.018.

Con fecha 6 de agosto de 2.018 se le retira la inmovilización y se le extraen las agujas de Kirschner. Posteriormente, el 16 de Octubre de 2.018 el Servicio de Traumatología aprecia signos clínicos de parálisis del nervio cubital izquierdo con Tinnel positivo a 9 cms. del pliegue de flexión del codo izquierdo y se remite a rehabilitación.

Tras el correspondiente tratamiento rehabilitador, se observa signos compatibles con mononeuropatía cubital izquierda parcial con moderados signos de reinervación y sin signos de denervación, por lo que continúa con las revisiones previendo los doctores en ese momento que será necesaria una nueva intervención quirúrgica.

Sin embargo, la evolución en los meses siguientes resulta favorable y se procede a dar el Alta del Servicio de Rehabilitación del Hospital Materno Infantil con fecha 6 de agosto de 2.020, y el Alta por el Servicio de Traumatología el 20 de noviembre de 2.020.

(...)

SEGUNDO.- De lo expuesto se desprende que la caída sufrida por la hija de los comparecientes se debió exclusivamente al precario estado en que se encuentra el citado parque infantil y a la falta de mantenimiento y seguridad del mismo por los operarios de este Ayuntamiento, máxime cuando no se revisan por los mismos los anclajes de un elemento de juego tan común y peligroso como es el de un columpio.

Entiende esta parte que no es de recibo que la administración a la que me dirijo se despreocupe tanto de los parques infantiles en el que juegan habitualmente los niños, y de los elementos de seguridad que en ellos se encuentran, que permitan que por no realizar las pertinentes labores de mantenimiento y seguridad, los menores sufran lesiones de tal consideración que les implique no solo una operación, sino incluso la implantación de material de osteosíntesis como es el caso de una menor de tan solo 4 años de edad, y que ha estado más de dos años en tratamiento médico por este motivo.

Además, de las fotografías aportadas se desprende el mal estado del citado parque infantil en aquel momento, en las que no solo el columpio no cumplía las condiciones de seguridad, sino que se observan desperfectos como encontrarse abierto una caja de electricidad pública, existir baldosas completamente sueltas y con las que cualquier niño podría hacerse daño, mal estado del acolchado del suelo del parque o inexistencia del mismo por zonas, habiendo sido los vecinos los que lo han cubierto con tierra para que los menores no tropiecen y se produzcan caídas, etc.

(...)

CUARTO.- Es evidente, que dicho daño corporal, con sus días de incapacidad, intervención quirúrgica y perjuicio estético son imputables al anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia, mantenimiento y seguridad de los parques públicos, al haberse adoptado las medidas necesarias para evitar incidentes como el que nos ocupa».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la representante de los reclamantes solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuantificando la misma (de acuerdo con el dictamen pericial aportado a instancia de parte -folios 23 y ss.-) en 30.081,62 euros, de acuerdo con el siguiente desglose:

« (...) nuestra hija, (...), ha tardado en alcanzar la estabilización lesional un total de 897 días (del 07/06/2018 al 20/11/2020), siendo 2 de ellos de perjuicio personal particular

de carácter grave (hospitalización del 07/06/2018 al 09/06/2018), 13 días de perjuicio personal particular de carácter moderado (del 09/06/2018 a 22/06/2018, con impedimento para desempeñar su actividad escolar) y 882 días de perjuicio personal básico.

Además del perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas, puesto que en fecha 07/06/2018 la menor fue sometida a una intervención quirúrgica, practicándose reducción cerrada y fijación interna de fractura supracondílea de codo desplazada con 2 agujas de Kirschener.

Y, por último, sufrió un perjuicio estético derivado de las 2 cicatrices quirúrgicas que presenta en codo izquierdo valorándose cada una de ellas en 1 punto; en total un perjuicio estético global de 2 puntos.

Por lo que, habida cuenta lo anterior, la indemnización por los daños corporales sufridos por la menor se cifra en la siguiente cuantía:

- Por días de incapacidad temporal:

Graves: 2 días a razón de 76,39 euros: 152,78 euros.

Moderados: 13 días a razón de 52,96 euros: 688,48 euros.

Básicos: 882 días a razón de 30,56 euros: 26.957,92 euros.

- Por la intervención quirúrgica: 410,00 euros.

- Por perjuicio estético: 2 puntos: 1.872,44 euros.

TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN: 30.081,62 EUROS».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía el día 8 de marzo de 2021, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, los padres de la menor de edad (...) solicitan el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por esta como consecuencia de la rotura de uno de los soportes del columpio -instalado en el parque infantil (...)- en el que se hallaba jugando la menor y su posterior caída al suelo; lo que provocó daños personales a la hija de los reclamantes -fractura del húmero izquierdo-, siendo necesaria intervención quirúrgica y posterior rehabilitación. Y todo ello como consecuencia -se dice- del defectuoso estado de conservación y mantenimiento del parque infantil de titularidad municipal.

Junto a la reclamación inicial planteada se acompañan, entre otros documentos, dictamen pericial valorando los daños personales sufridos por la menor.

2. Según consta acreditado en el expediente, se ha dado traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Mediante Decreto de Alcaldía n.º 2384, de 23 de marzo de 2021, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta y se designa instructora y secretaria del procedimiento.

Asimismo, se ordena la emisión de informes por parte de la Policía Local, el área de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Santa Lucía y la entidad aseguradora municipal.

El Decreto de admisión a trámite de la reclamación consta oportunamente notificado a los interesados.

4. Con fecha 30 de marzo de 2021 y 28 de abril de 2021 se evacúan los informes de la Policía Local y del Área de Servicios Públicos, respectivamente.

5. Con fecha 14 de junio de 2021 se dicta acuerdo probatorio, admitiendo la prueba documental presentada y ordenándose la práctica de las pruebas testificales interesadas por la representante de los reclamantes.

Este acuerdo probatorio consta notificado a los interesados.

6. Con fecha 3 de agosto de 2021 se procede a la práctica de la prueba testifical con el resultado que obra en las actuaciones.

7. Con fecha 20 de octubre de 2021 se acuerda la apertura del trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez días.

Sin embargo, constando acreditada en el expediente la debida notificación de dicho trámite a los reclamantes, estos no formulan alegaciones.

8. Con fecha 31 de agosto de 2022 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda estimar la reclamación extrapatrimonial interpuesta por los padres de la menor perjudicada.

9. Mediante oficio de 8 de septiembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 13 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo consultivo estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representante de los padres de la menor accidentada en el parque infantil (...) sito en el municipio de Santa Lucia; reconociendo el derecho a ser indemnizados en la cantidad de 30.081,62 euros -apartado primero de la parte dispositiva-.

En este sentido, se procede a «autorizar, disponer y reconocer la obligación (fase A, D y O) a favor del interesado de la cantidad total de MIL QUINIENTOS DOS EUROS (1.502 €.-), y ordenar a los servicios económicos de este Ayuntamiento el pago al reclamante, en concepto de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, hasta dicho importe, al ser el límite de la franquicia suscrita en la póliza de seguros de Responsabilidad Civil». Y, complementariamente, se requiere « (...) a la compañía aseguradora (...), a fin de que realice los trámites pertinentes que culminen con el abono al reclamante de la cantidad de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (28.579,62€.-) en virtud de la póliza de Seguros suscrita» -apartados segundo y tercero de la parte dispositiva-.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante; según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley

1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. En el presente supuesto consta debidamente acreditado -a través del diverso material probatorio obrante en las actuaciones: reportaje fotográfico efectuado en el concreto lugar en el que se produce la caída de la menor, informes médicos del Servicio de Urgencias del Centro de Salud y del Servicio de Traumatología del Hospital Universitario Materno Infantil, informe del servicio de enfermería, dictamen pericial, testificales, etc.- no sólo la realidad del hecho lesivo (caída al suelo de la menor de edad el día 7 de junio de 2018 mientras jugaba en un columpio del parque infantil (...)) como consecuencia de la rotura de uno de los extremos de la cadena de sujeción de la silla), sino, además, las propias consecuencias derivadas del mismo [lesiones físicas -« (...) diagnóstico inicial de fractura supracondílea de húmero izquierdo desplazada (grado IV de Gartland) y diagnóstico evolutivo de mononeuropatía cubital izquierda parcial (componente desmielinizante y axonal crónico) con moderados signos de reinervación y sin signos de denervación»-] que requirieron de intervención quirúrgica y posterior rehabilitación y seguimiento del Servicio de Traumatología del Hospital Materno Infantil, perjuicio estético, etc., con el alcance descrito en el dictamen pericial y los informes médicos que obran en el expediente instruido. Circunstancias estas que no se ponen en entredicho por la Administración Pública en su Propuesta de Resolución.

Así pues, las pruebas presentadas por los reclamantes sobre la producción de los hechos acreditan, en efecto, la realidad del hecho dañoso por el que se reclama, el lugar y la fecha exacta de producción del siniestro, el elemento causante de dicha caída, así como los daños personales sufridos por la perjudicada.

Por otro lado, consta acreditada la titularidad municipal del parque infantil en el que acontece el evento dañoso, así como el deficiente funcionamiento del servicio público. A este respecto resulta oportuno indicar que es la propia Administración Pública la que, en los términos que se transcriben a continuación, reconoce expresamente el deficiente funcionamiento del servicio público implicado:

«De las imágenes aportadas se puede comprobar claramente el abandono que presenta el parque infantil de referencia, con falta de adoquines, hojas de palmeras, cuadros de luces abiertos a una altura alcanzable por los menores (...) etc.

Si bien es cierto que del Infom1e emitido por el Departamento de Servicios Públicos se indica lo siguiente “Tras revisión del columpio durante la visita con fecha 07/04/21, se podría concluir que, no se aprecian deficiencias en las sujeciones del columpio encontrándose en un adecuado estado”, lo cierto es que, en primer lugar, tal y como se desprende del mismo informe “Con fecha 20/09/2019 se generó informe por parte de los Servicios Públicos transmitiéndose la reparación del columpio por parte de los empleados del mantenimiento del mobiliario infantil debido a actos vandálicos en este” ya había sido reparado con anterioridad y en segundo lugar que dicho informe es emitido casi tres años después no pudiendo por lo tanto verificar el estado del parque en las mismas condiciones que en el momento de la caída.

En cuanto a las testificales realizadas en las oficinas municipales a la pregunta ¿le consta que ha pasado esto varias veces, antes y después del incidente?, por ambos testigos se indica que no es la primera vez y que han ocurrido varias caídas más por el mismo motivo.

A la pregunta: ¿Si le consta que el columpio se desatornilló o se partió? La respuesta fue bastante clara por ambos testigos “se partió”.

Y finalmente a la pregunta: ¿Alguna vez ha visto algún niño grande, destrozándolos o con actos vandálicos? Ambos responden que no.

Cabe hacer mención por esta Instructora la sentencia 314/2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número cuatro de las Palmas de Gran Canaria que deviene del procedimiento abreviado 121/2021 en relación con un expediente similar en el Ayuntamiento de Santa Lucía, y donde se falló a favor de la reclamante en los siguientes términos:

“Es un hecho no controvertido que la causa del siniestro fue el desprendimiento de una de las cadenas del columpio en el que se estaba balancenado la menor, como consecuencia de haberse desenroscado la pieza que unía la cadena con la estructura (...).

De los partes de trabajo que se han aportado en el acto de la vista por el Ayuntamiento, no es posible concluir que el Ayuntamiento cumplió con [el] estándar de diligencia que le es

exigible, pues de ellos mismos lo único que se puede deducir es que el parque fue revisado el día 24 de junio de 2019, pero no las labores de comprobación que se realizaron (...).

También es una mera conjetura la tesis del Ayuntamiento de que el desenroscado de la pieza fue fruto de un comportamiento vandálico (...) Además, como refirió el Sr. (...), en la prueba testifical practicada, para desenroscar la pieza es necesario el uso de una llave inglesa, por lo que no es una pieza fácilmente manipulable (...).

Por otra parte, la valoración de la reclamante se basa en el informe médico pericial de fecha 11 de febrero de 2021 emitido por el Doctor en medicina (...)

Por parte de la empresa aseguradora municipal pese a haberse requerido en varias ocasiones por parte del Ayuntamiento, no emite ningún informe pericial que ponga en duda lo manifestado por la reclamante.

Por lo tanto, a la vista de las diligencias obrantes en el expediente, de las imágenes aportadas de contrario, la falta de comprobación hasta pasados casi tres años por parte de los Servicios Públicos, los testimonios de terceros que corroboran la descripción dada por la reclamante, resulta acreditado que el modo de producción del daño fue como consecuencia de la rotura del columpio por el deterioro del paso del tiempo y el uso; así como la relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos. Resultando ello, causa suficiente para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial».

Concurre, por consiguiente, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pues ha quedado constatado -y reconocido expresamente por la propia Administración en la Propuesta de Resolución- que el Ayuntamiento no realiza un mantenimiento, conservación y control constante y adecuado del parque infantil, en general, y de los columpios, en particular, lo que, en última instancia, ha desembocado en la producción del evento dañoso examinado.

Por lo demás, no se aprecia la existencia de concausa, toda vez que, no resulta imputable el daño por culpa alguna *in vigilando* a los padres de la menor, pues, de la testifical practicada, se deduce que la menor estaba vigilada por su madre que se hallaba presente en el mismo lugar de los hechos.

En definitiva, y a la vista de cuanto se ha expuesto anteriormente, se entiende que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Lucía.

4. En cuanto a la valoración del daño, se considera correcta la cantidad de 30.081,62 euros, pues se encuentra convenientemente justificada en el informe médico pericial aportado por los padres de la menor, no constando informe contradictorio de la Compañía Aseguradora municipal.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

5. En cuanto al abono de la indemnización, la Propuesta de Resolución señala que habrá de ser satisfecha por la Administración sólo parcialmente -en la cuantía de 1.502 euros-, correspondiendo el resto -28.579,62 euros- a la entidad aseguradora de la Administración, en virtud del contrato suscrito por el Ayuntamiento con esta.

En este sentido, la Propuesta de Resolución -apartado tercero de la parte dispositiva- ordena que se dé traslado a la compañía aseguradora *« (...) a fin de que realice los trámites pertinentes que culminen con el abono al reclamante de la cantidad de (...) 28.579,62 € en virtud de la póliza de Seguros suscrita»*.

Pues bien, respecto a este extremo se ha de indicar que no resulta procedente que en la Propuesta de Resolución se acuerde que la indemnización debe abonarla la compañía de seguros, ni siquiera parcialmente. Según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia [entre otros, Dictámenes 95/2015, de 19 de marzo; 67/2015, de 23 de febrero; 428/2014, de 26 de noviembre; 567/2012, de 4 de diciembre; 414/2016, de 19 de diciembre y 343/2017, de 5 de octubre] *«se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.*

La relación de servicio existente entre la Administración y los usuarios es directa, debiendo responder ésta ante los mismos por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero (en este caso la compañía aseguradora) que no forma parte de esa relación. Corresponde en consecuencia a la Administración municipal el abono al reclamante de la totalidad de la indemnización reconocida».

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente, sin perjuicio de la observación formulada en el apartado 4º del Fundamento Jurídico IV de este Dictamen.